LA RAQUEL
Red de Emergencia Feminista

Códigos y artículos contravencionales represivos de la prostitución en CABA y las Provincias de la República Argentina

Corregido y actualizado

Octubre de 2021



LA RAQUEL
Red de Emergencia Feminista

LA RAQUEL
Red de Emergencia Feminista

Introducción y objetivos de quienes editamos esta compilación.

Las personas que sobreviven de la prostitución están en situación de emergencia permanente; pero el coronavirus y el aislamiento llegaron para profundizar la desigualdad y la precariedad.

Ante la pandemia mundial del COVID-19, las necesidades de cuidado y subsistencia se han vuelto críticas para toda la sociedad y en particular para quienes están en prostitución. La mayoría de las mujeres y travestis en esta situación no tienen acceso a un ingreso fijo, ni a una vivienda y su salud depende de un sistema público colapsado.

En este contexto de emergencia, muchas mujeres, trans y travestis se acercaron a la *Asociación Argentina por los Derechos Humanos* (AMADH) a través de las redes sociales, el mail o el whatsapp, planteando distintas situaciones y necesidades. Los principales pedidos tienen que ver con alimentos para ellas y sus familias, así como asistencia frente a la represión policial y los desalojos.

La Raquel surgió para hacer frente a estas situaciones de manera comprometida y colectiva. *Somos* una red organizaciones feministas, sociales y de derechos humanos de carácter federal (con fuerte arraigo en las provincias de Buenos Aires, Formosa, Tucumán, La Pampa y Salta) que acompaña y busca fortalecer a las personas en prostitución y sobrevivientes de explotación sexual, y en este sentido es fundamental la difusión en cada territorio de esta herramienta que aquí compartimos.

Esta articulación se arma inspirada en el trabajo territorial de AMADH. Hace 25 años, mujeres y travestis en situación de prostitución y explotación sexual se organizaron para luchar contra la represión policial, por sus derechos y acompañar a otras sobrevivientes.

La Raquel Red Feminista de Emergencia retoma aquella histórica iniciativa antirrepresiva de los años 90, para responder en red y de manera organizada en cada caso de avasallamiento de los derechos de mujeres, trans y travestis en prostitución en todas y cada una de las provincias del país y desde una firme posición feminista antipunitivista, antifascista y antiracista.

Buscamos fortalecer, exigir y continuar la luchar por la derogación de todos los códigos represivos de faltas y contravenciones que solo reproducen la persecución, criminalización y hostigamiento de quienes se encuentran en situación de prostitución.

Argentina tiene el compromiso nacional e internacional de desalentar, desarmar y perseguir la explotación sexual de mujeres, travestis y trans, y de garantizar los derechos de todas las personas que sobreviven de la prostitución. Denunciamos el incumplimiento de ambas responsabilidades y exigimos el urgente cese de todos los mecanismos represivos descargados sobre las compañeras que, una vez más, son la carne de cañón de las políticas neoliberales y conservadoras que han dejado en pie e incluso profundizado los distintos gobiernos.

Si bien la legislación argentina es abolicionista, es decir no castiga ni regula el ejercicio de la prostitución por entender que se trata de una situación social problemática vinculada a la desigualdad de género, y a la racialización y feminización de la pobreza, el Estado continúa sosteniendo las políticas prohibicionistas a través de *los códigos contravencionales y de faltas que reservan un capítulo de su articulado a penalizar la prostitución callejera*.

De este informe es importante difundir que aún hoy, ***quedan en pie 15 (quince) Códigos que reprimen la prostitución callejera o habilitan la persecución de personas en prostitución*** bajo pretextos de sanidad y/o moralidad y buenas costumbres en distintas provincias, incluida CABA: en Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chubut, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tucumán siguen sosteniéndose bastiones represivos que otorgan al poder de policía la posibilidad de perseguir, reprimir y criminalizar compañeras.

Si bien el escenario no es del todo alentador, es importante señalar que a lo largo de todos los años de lucha se han logrado distintos triunfos. Entre los años 2003-2021 se derogaron 9 (nueve) códigos y/o artículos represivos de la prostitución en las provincias de Buenos Aires (2018), Entre Ríos (2003), Formosa (2012), La Pampa (2019), Neuquén (2011), Rio Negro (2010) y Santa Fe (2010). Durante 2021, el nuevo Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad lanzó los *Lineamientos para la adecuación de normativas discriminatorias que criminalizan a mujeres cis, mujeres trans y travestis en los códigos contravencionales, de faltas y de convivencia en Argentina*

y desde entonces ya se han derogado 2 (dos), códigos contravencionales: el primero en la Provincia de Chaco, el último en la provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S.

Las provincias de Chubut (2019), Córdoba (2016) y Salta (2015) también derogaron sus históricos Códigos, pero en los tres casos se mantuvieron las sanciones y persecuciones a las mujeres, trans y travestis en prostitución, y en el caso de Salta, ofreciendo un articulado aún más represivo que el anterior.

Precisamos que todas las organizaciones feministas, sociales y de derechos humanos se plieguen a la lucha por el cese de las legislaciones que pretenden reprimir una realidad que no se soluciona con palo y calabozo.

¡Derogación de todos los códigos contravencionales represivos!

¡Ni una más en los calabazos!

Códigos y artículos contravencionales represivos de la prostitución en CABA y las Provincias de la República Argentina

1.Ciudad Autónoma de Buenos Aires C.A.B.A.

Artículo 86 (ex-81) del Código Contravencional de la CABA.- Ley N° 1472/2004 - VIGENTE

CAPÍTULO II - USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 86 *(Ex 81) - Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos -. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a cuatrocientos ($ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.*

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

2. Provincia de Buenos Aires

Artículo 68 del Código Contravencional de la Provincia de Buenos Aires.- Decreto-Ley N° 8.031/73 - DEROGADO por Ley N° 15.041/18

A través de la emisión de un proyecto de ley presentado por AMADH, Campaña Abolicionista, Las Azucenas y PROTEX junto al acompañamiento de múltiples organizaciones nucleadas en #NiUnaMásEnLosCalabozos, en julio de 2018 se derogó el art. 68 del Código Contravencional de Faltas de la Provincia de Buenos Aires que perseguía y reprimía la prostitución callejera.

3. Provincia de Catamarca

Artículos 85 y 86 del Códigos de Faltas de la Provincia de Catamarca.- Ley N° 5.171/05 - VIGENTES

TÍTULO IV - CONTRA LA MORALIDAD Y BUENAS COSTUMBRES
CAPÍTULO I - CONTRA LA DECENCIA PÚBLICA
Artículo 85.- Las personas de ambos sexos que individualmente o en compañía, se exhibieren, incitaren u ofrecieren públicamente a mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remuneratoria y/o provocaren escándalo por tal motivo; o que en lugares públicos o locales de libre acceso hicieren manifiestamente proposiciones deshonestas u ofrecieren relaciones sexuales con otras personas, con el fin de ejercer la prostitución, serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días corridos.

Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciséis (16) años; la pena podrá elevarse hasta sesenta (60) días corridos, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 86.- La persona sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviere o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto de hasta veinte (20) días o multa de diez a veinte Unidades de Multa (10 a 20 U.M.), sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.

4. Provincia de Córdoba

Artículos 51, 52 y 53 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba.- Ley N° 10.326/16 - VIGENTES

En 2016 Córdoba aprobó un nuevo Código de Convivencia Ciudadana que derogó el histórico Código de Faltas de la Provincia donde se incluía, en el artículo 45, la penalización a la "Prostitución molesta o escandalosa", herramienta utilizada por las fuerzas policiales para arrestar a las personas en prostitución.

El nuevo instrumento no tiene referencia directa a la prostitución, sin embargo, algunos de sus artículos (51, 52, 53) permiten sostener las estrategias de control sobre los cuerpos sistemáticamente marginados, incluidas las mujeres y travestis en prostitución. En particular, el artículo 53 habilita a las fuerzas a cumplir una función similar al que penalizaba explícitamente a la prostitución.

TÍTULO I

DEL RESPETO A LAS PERSONAS

Capítulo I - Del Respeto a la Integridad Física, Psíquica y Moral

Artículo 51.- Molestias a personas en sitios públicos. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que molestaren a otra persona afectando su decoro personal mediante gestos, palabras o graficaciones en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si la víctima fuere mujer, menor de dieciocho (18) años de edad, mayor de setenta (70) años de edad o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público.

Artículo 52.- Actos contrarios a la decencia pública. Serán sancionados con hasta tres (3) días de trabajo comunitario, multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que en la vía pública, lugares abiertos al público o lugares públicos profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos.

En ningún caso configurarán contravención las expresiones referidas a asuntos de interés público.

Artículo 53.- Tocamientos indecorosos. Serán sancionados con hasta cinco (5) días de trabajo comunitario, multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto de hasta tres (3) días los que valiéndose de las aglomeraciones de personas en lugares públicos, sitios privados de acceso público o unidades de transporte público de pasajeros realicen en forma deliberada roces, tocamientos o manoseos en evidente actitud libidinosa o de acoso, que pudiera afectar el honor o decoro de otra persona.

5. Provincia de Corrientes

Artículo 40 del Código de Faltas de la Provincia de Corrientes.- Decreto Ley N° 124/01 – VIGENTE

TITULO I
DECENCIA PÚBLICA
CAPÍTULO PRIMERO
FALTAS CONTRA LA MORALIDAD
PROSTITUCIÓN MOLESTA O ESCANDALOSA MEDIDAS PROFILÁCTICAS O CURATIVAS
Artículo 42.- Serán sancionadas con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitares públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.
Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.
En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

6. Provincia de Chaco

Artículos 72 y 73 del Código de Faltas de la Provincia de Chaco.- N° Ley 850-J (antes Ley 4.20); DEROGADOS por Ley N° 3.402-J/21

A través del proyecto de Ley presentado por las diputadas provinciales Teresa Cubells y Gladis Cristaldo, y en el marco del lanzamiento de los Lineamientos para la Derogación de los Códigos Contravencionales del Ministerio de Mujeres,

Géneros y Diversidad, la Ley N° 3.402-J derogó los dos artículos represivos que penalizaban el ejercicio de la prostitución. Las diputadas apuntaron: “Más allá de los debates sostenidos en torno a la naturaleza del trabajo sexual, en nuestra provincia hay condiciones socioeconómicos estructurales (pobreza, marginación, falta de oportunidades), con derivaciones como la violencia de género y la violencia cotra los sectores más vulnerables de la sociedad (abuso sexual infantil o adolescente) que deben señalarse como causas que promueven el ejercicio de la prostitución”. (Legislatura Chaco, 09/06/2021).

7. Provincia de Chubut

Artículos 119 y 120 del Código de Convivencia de la Provincia de Chubut.- Ley XV- N° 27/19 - VIGENTES

TÍTULO III - CONTRAVENCIONES CONTRA LOS SENTIMIENTOS ÉTICOS INDIVIDUALES

Artículo 119°.- El que practicare el nudismo de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro, será sancionado con hasta tres (3) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta seis Unidades de Multa (6 UM) o arresto de hasta tres (3) días.

Artículo 120°.- El que ofreciere o incitare de palabra, con señas o gestos provocativos e inequívocos, en lugares públicos, abiertos o expuestos al público, ya sea individualmente o en compañía, con el fin de mantener contactos sexuales por sí o por otro a las personas que transiten por el lugar o que habiten en la vecindad será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario y/o multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM).

8. Provincia de Entre Ríos

Artículo 45 del Código de Faltas de la Provincia de Entre Rios.- Ley N° 3.812 - DEROGADO

En el año 2003, luego de una intensa lucha sostenida por organizaciones LGBTQ, feministas y de derechos humanos, se derogó el inciso 4 del artículo 45 que sancionaba y habilitaba la persecusión y represión de las personas en prostitución.

9. Provincia de Formosa

Artículos 96, 98 y 99 del Código de Faltas de la Provincia de Formosa.- Decreto-Ley N° 794/79 - DEROGADOS por Ley N° 1581/12.

En mayo de 2012, a través de la Ley aprobada bajo la nómina N° 1581/12, se derogaron los artículos represivos N° 96, 98 y 99 del Código de Faltas de la Provincia de Formosa. Aquellos artículos penalizaban la identidad de género auto percibida y el ejercicio de la prostitución.

10. Provincia de Jujuy

Artículo 57 del Código Contravencional de la Provincia de Jujuy .- N° Ley 5.860/15 - VIGENTE

LIBRO II - DECENCIA PÚBLICA
FALTAS CONTRA LA MORALIDAD
ACTOS CONTRARIOS A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 57. Serán sancionados con hasta nueve (9) días de trabajo comunitario, multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto de hasta tres (3) días, quienes sin incurrir en el delito de exhibiciones obscenas circularen por la vía pública o se manifestaren en sitios públicos o privados de acceso público carentes de ropas o exhibiendo sus partes íntimas en forma escandalosa o capaz de afectar el pudor o provocar escándalo.
El máximo de la sanción prevista se duplicará si tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos. Acción dependiente de instancia privada.

11. Provincia de La Pampa

Artículo 85 y 86 del Código Contravencional de la Provincia de La Pampa.- Ley N°1123/89 - DEROGADOS por Ley N° 3151/19.

El Código de Faltas de la Provincia de la Pampa (1989) fue derogado en su totalidad para dar lugar al Nuevo Código Contravencional Provincial (Ley 3.151/19) donde se elimina la persecución y criminalización a las personas en prostitución.

12. Provincia de La Rioja

Artículos 60, 62, 63 y 64 del Códigos de Faltas de la Provincia de La Rioja.- Ley 7.062/01 - VIGENTES

TÍTULO III
FALTAS CONTRA LA MORALIDAD

PROSTITUCIÓN ESCANDALOSA Y HOMOSEXUALISMO

Artículo 60.- El que individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, o incitaren a menores de 16 años a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución y otros impropios para la moral, serán castigados con arresto de hasta treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.

La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.

PROSTITUCIÓN PELIGROSA

Artículo 62.- La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por la circunstancia, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta treinta (30) UM, sin perjuicio de las medidas sanitarias que corresponde.

TRATAMIENTO FORZOSO

Artículo 63.- En todos los procesos por infracción a los Artículos 61º y 62º, el Juez ordenará la revisación médica especializada del infractor y de la infractora para el diagnóstico de enfermedad venérea o contagiosa, y en los casos en que la misma se detecte, se dispondrá en la sentencia condenatoria el tratamiento forzoso de quien la padezca, librando comunicación a las autoridades sanitarias.

PROSTITUTA

Artículo 64.- A los fines de los artículos anteriores se considera prostituta a la mujer que habitualmente con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la soliciten o se ofreciere con signos exteriores a tal fin.

13. Provincia de Mendoza

Artículo 84 del Código Contravencional de la Provincia de Mendoza.- Ley N° 9.099/18 - VIGENTE

TITULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES, SOLIDARIDAD Y EDUCACIÓN

ART. 84. Incitación pública y privada. Las personas que individualmente o en compañía inciten, en forma manifiesta y agresiva a mantener prácticas sexuales por precio, serán sancionadas con multa desde quinientas (500) U.F. hasta ochocientas (800) U.F. o arresto desde cinco (5) días hasta ocho (8) días. Para la actuación policial y/o municipal se requerirá medidas probatorias tecnológicas en lo posible.

En la misma pena incurrirá quien ejerza los actos referidos en el párrafo anterior, en forma notoria, en sitios privados. El inmueble podrá ser clausurado hasta por doce (12) meses.

14. Provincia de Misiones

Artículo 56 y 61 del Código de Faltas de la Provincia de Misiones.- Ley N° XIV 5/11 (ex-Ley N° 2.800) - VIGENTES

CAPÍTULO II

Faltas Relativas a la Prevención de la Decencia Pública (artículos 52 al 61)

Actos o Palabras Obscenas

Artículo 56.- Se impondrá multa del cinco (5) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de dos (2) días a diez (10) días a quienes ofendieren públicamente al pudor con actos, ademanes o palabras torpes, obscenas o indecentes.

Incitación Sexual Escandalosa

Artículo 61.- Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de cinco (5) días a treinta (30) días, a la persona que ofreciere o incitare públicamente en forma escandalosa al acto sexual.

15. Provincia de Neuquén

Artículos 54, 58, 59 y 60 del Código de Faltas de la Provincia de Nequén.- Decreto-Ley N° 813/62 - DEROGADOS por Ley N° 2.767/11

En agosto de 2011 se aprobó la Ley 2.767 modificatoria del Decreto-Ley 813/62 “Código de faltas de la Provincia de Neuquén” donde se derogan los artículos 54, 58, 59 y 60 que penalizaban la identidad de género auto percibida, la homosexualidad y el ejercicio de la prostitución. Si bien la nueva norma no explicita razones de derechos humanos, lo cierto es que se derogaron los artículos que habilitaban la criminalización y la persecución de quienes ejercen la prostitución.

16. Provincia de Río Negro

Capítulo III del Código de Faltas de la Provincia de Río Negro.- Ley N° 532/68 - DEROGADO por la Ley N° 4.544/10

En junio de 2010 se aprobó la Ley 4.544 que deroga los capítulos II, III y artículos del cap. V del Código de Faltas de la Provincia de Río Negro (Ley 532/68). El capítulo tres, relativo a la prevención de “la decencia pública” estipulaba multas altísimas o arrestos a quienes se encontrarán en prostitución. Los/as legisladores/as que apoyaron la derogación señalaron la arbitrariedad, lo discriminatorio, represivo y anacrónico de los artículos derogados.

17. Provincia de Salta

Artículos 74 y 114 del Código Contravencional de la Provincia de Salta.- Leyes N° 7.135/01 y 7.914/15 - VIGENTES

En diciembre de 2015, fue sancionada la Ley 7.914 de modificación de la Ley 7.135 – Código Contravencional de la Provincia de Salta (2001). De la última, fueron derogados algunos artículos de represión de la prostitución entendida como escándalo y/o alteración del orden y las buenas costumbres (*TÍTULO X Contravenciones contra la Moral Pública*) pero no todos (por ejemplo, sigue vigente el art. 74) ni tampoco aquel que persigue explícitamente el ejercicio de la prostitución callejera (art. 114), contando entonces con ***un plexo normativo aún más represivo que el anterior.***

TÍTULO V
Contravenciones contra la tranquilidad y el orden público
Artículo 74.- Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, los que habitual o accidentalmente se agrupen para molestar, provocar, insultar, hostigar o agredir en cualquier forma a terceras

personas o promuevan escándalos o tumultos en lugares públicos o accesibles al público, en tanto ello no constituya delito. Se entiende por grupo la reunión de tres (3) o más individuos.

Prostitución

Artículo 114.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente, las personas que demandaren u ofrecieren servicios de carácter sexual por dinero u otra retribución en la vía pública o espacio público.

En los supuestos que los Municipios, habilitaren espacios públicos para la práctica de la conducta descripta precedentemente, queda sin efecto la contravención.

18. Provincia de San Juan

Artículos 117, 118, 124, 125 y 126 del Código Contravencional de la Provincia de San Juan.- Ley N° 941R/15 - VIGENTES

TITULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORALIDAD

CAPÍTULO I

Artículo 117.- El que en lugar público, abierto o expuesto al público ejecute actos contrarios a la decencia, con gestos obscenos, acciones o palabras agraviantes que afecten a la moral u orden público, será sancionado conjunta o alternativamente con pena de multa hasta quinientos jus (500 J), instrucciones especiales, trabajos de utilidad pública por el plazo de hasta treinta (30) días.-

Artículo 118.- Escándalo público. El que en lugar público, abierto o expuesto al público, con ofensas recíprocas o dirigidas a terceros produzca escándalo público será sancionado con pena, conjunta o alternativamente, de multa de hasta cien jus (100 J), instrucciones especiales y/o arresto de hasta treinta (30) días.-

CAPÍTULO II

Artículo 124.- Prostitución escandalosa. La persona de cualquier sexo que individualmente o en compañía, moleste o dé ocasión a escándalo, se exhiba, ofrezca, incite, realice señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el propósito de mantener contactos o prácticas sexuales será sancionada, conjunta o alternativamente, con pena de instrucciones especiales, prohibición de concurrencia y/o arresto de hasta veinte (20) días.

Queda comprendido en este supuesto el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble o vehículo a la vista del público.-

Artículo 125.- Prostitución peligrosa. La persona comprendida en la disposición anterior que tenga o debiera tener conocimiento de estar afectada de una enfermedad venérea o contagiosa será sancionada con pena de arresto de hasta treinta (30) días.-

Artículo 126.- En los casos previstos en los artículos 124 y 125 es obligatorio el examen venéreo y de detección de enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo. Comprobada la enfermedad el juez lo hará saber a las autoridades sanitarias a los fines de la aplicación de la legislación vigente, sin perjuicio de las sanciones que dichas normas prevean.-

19. Provincia de San Luis

Artículos 51 y 52 del Código Contravencional de la Provincia de San Luis, Ley N° VI-0702/09.- VIGENTES

TITULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales y derechos personalísimos

ARTÍCULO 51.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de TRESCIENTAS (300) a CUATROCIENTAS (400) Unidades de Multa.

Quien ofrezca o demande ostensiblemente servicios sexuales en espacios públicos que se encuentren ubicados frente a viviendas, templos, o establecimientos educativos o sus adyacencias. En ningún supuesto se admitirá la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

ARTÍCULO 52.- Será sancionado con Trabajos comunitarios de UN (1) a QUINCE (15) días o multa de DOSCIENTAS CINCUENTA (250) a TRESCIENTAS (300) Unidades de Multa.

Quien ofrezca o incite servicio de índole sexual, públicamente, molestando a las personas, o provocando escándalo.-

20. Provincia de Santa Cruz

Artículos 18 y 20 del Código de Faltas de la Provincia de Santa Cruz, Ley N° 3125/10.- VIGENTES

CAPÍTULO III.- FALTAS CONTRA LA MORAL

Practicar el nudismo

Artículo 18.- Practicar el nudismo. Quien practique nudismo en lugar público a la vista del público, o en lugar privado de manera que pueda ser visto involuntariamente por otro, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de tareas de utilidad pública, o tres (3) a quince (15) días de arresto domiciliario. No se verifica el tipo contravencional cuando la actividad se manifiesta como espectáculo artístico o dentro del desarrollo de un espectáculo artístico. Acción dependiente de instancia privada.

Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos

Artículo 20.- Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda servicios de carácter sexual en los espacios públicos o de acceso público a la vista del público, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto no sustituible. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. La sanción se eleva al doble si la contravención se verifica a menos de doscientos (200) metros de establecimientos escolares, establecimientos de salud pública o privada, templos religiosos o lugares de esparcimiento o de espectáculos públicos donde asisten niños, niñas o adolescentes.

21. Provincia de Santa Fe

Artículos 83, 87 y 93 del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 10.703.- DEROGADOS por Ley N° 13.072.

En el mes de abril de 2010 se aprobó la Ley 13.072 que derogó los artículos represivos de la identidad de género autopercibida, y de la prostitución callejera del Código de Faltas de la Provincia (2003).

22. Provincia de Santiago del Estero

Artículos 121 y 122 del Código de Faltas de la Provincia de Santiago del Estado, Ley N° 6906/08.- VIGENTES

TITULO VIII: FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

ART. 121.- Exhibición indebida. Quien transitare por la vía pública, desnudo o solo con ropa interior, exhibiéndose de manera inconveniente para su seguridad, salvo que se comprobare que la persona se encontraba con sus facultades mentales alteradas, será sancionado con multa de veinte (20) a cuarenta (40) módulos.
ART. 122.- Agravante: La sanción a que hace referencia el artículo anterior, se elevará al doble en caso de reincidencia, también se elevará al doble si la persona que se exhibiere indebidamente lo hiciere en ocasión de ejercer trabajo sexual.

23. Provincia de Tierra del Fuego

Artículo 2, Digesto de Edictos Policiales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, 1959.- DEROGADO por fallo judicial de inconstitucionalidad 2021.

Durante agosto de 2021, el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del fuego fallo a favor de la inconstitucionalidad de los Edictos Policiales Provinciales, sancionados en 1959 y denunciados por distintas organizaciones y organismos de Derechos Humanos a lo largo de todos estos años. Los Edictos fueron derogados en su totalidad y habrá que revisar el código contravencional de la provincia de Tierra del Fuego, Ley N° 1.024/14, sancionado pero suspendido para su aplicación por haber recibido críticas.

DIGESTO DE EDICTOS POLICIALES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR (1959)
EDICTO Nº 3
ESCÁNDALO
ARTICULO 2º) - Serán reprimidos con multa o con arresto de 6 a 21 días:

d) Los que incitaren a menores de 18 años cumplidos a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución o ¨ cabarets ¨ y otros impropios para la moral;

e) Los que exhibieren en comercios, plazas u otros lugares de esparcimiento público, con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios de ropas de vestir, exigible a la cultura social;

f) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos disfrazados con ropas del sexo opuesto.-

g) Las prostitutas o su servidumbre que desde su casa incitaren o se ofrecieren al acto carnal;

h) Las personas de uno u otro sexo que públicamente se ofrecieren al acto carnal;

24. Provincia de Tucumán

Artículo 19 de la Ley Contravencional Policial de la Provincia de Tucumán, N° 5140/80 - VIGENTE

Existen dos declaraciones de inconstitucionalidad sobre la Ley de Contravenciones de Tucumán que corresponden a los fallos sobre las causas “Nuñez José Gerardo s/ Infracción art. 15 inc. 4º L.C.P – Rec. Apelación s/ Incidente de Inconstitucionalidad” del 5 de mayo de 2005 y “Zelarrayán David Miguel s/ Recurso de Apelación e Inconstitucionalidad - Ley 5140” del 1ro. de noviembre de 2005, además de innumerables investigaciones que recalcan el carácter inconstitucional de dicha norma. En el mes del marzo del 2019, el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Tucumán presentó un proyecto para un Nuevo Código Contravencional para la Provincia, el mismo fue rotundamente repudiado por AMADH y organizaciones afines siendo que, si se aprobase,

penalizaría a las personas que sobreviven de la prostitución, con penas de multa de $14.500 y 30 días de arresto.

Artículo 19.- Serán castigados con penas de hasta treinta (30) días de arresto o treinta (30) días- multa.

1) Los que organicen o dirijan reuniones tumultuosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de personas determinadas.

(…)

4) Los que, profiriendo gritos agresivos o de cualquier otro modo, alteraren el orden y la tranquilidad pública en calles o lugares públicos.

5) Los que con actos, ademanes o palabras, hechos proferidos en la vía o lugares públicos, ofendan a la moral o al pudor aun cuando se cometan o digan en el interior de inmuebles, si es que son visibles desde el exterior o trasciendan a este.

(…)

7) Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas o recorran las calles deteniendo, llamando o provocando a los transeúntes.